

MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL CUCHO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. GUATEMALA C. A.

Acuerdase aprobar el siguiente: **REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**, **DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL CUCHO**, **DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS**.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTÓBAL CUCHO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

CERTIFICA:

Que en el acta número: 24-2,014 del 25 de Agosto 2,014 se encuentra el acuerdo No. **TERCERO** que copiado literalmente dice:

<u>TERCERO:</u> EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL CUCHO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República establece que los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas. Entre otras funciones, les corresponde obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios; para lo que emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 inciso a) del Código Municipal establece que es competencia propia del municipio la administración de cementerio y que el artículo 113 del Código de Salud establece que la construcción y administración de los cementerios de la República está a cargo de las municipalidades

CONSIDERANDO:

Que en el municipio de San Cristóbal Cucho, San Marcos, se cuenta con un cementerio municipal y que es necesario regular su administración y funcionamiento.

POR TANTO:

El Concejo Municipal, con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 35 literales a), e), i) y n); 42, 68 literal a) y 72 del Código Municipal y de lo que para el efecto establecen los artículos 112 y 113 del Código de Salud.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL CUCHO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento es de observancia interna y tiene como objeto regular la prestación del servicio del cementerio municipal y de todas sus instalaciones en el municipio de San Cristóbal Cucho, San Marcos.

Artículo 2. Propiedad de terreno e instalaciones. La Municipalidad de San Cristóbal Cucho, en adelante la municipalidad, es propietaria del terreno, edificaciones e instalaciones públicas del cementerio municipal, así como de las ampliaciones y mejoras que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total deberá figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 3. Dictámenes. De acuerdo al artículo 113 del Código de Salud, para la construcción e instalación de nuevos cementerios, así como la ampliación y cierre de los mismos, la municipalidad deberá contar con un dictamen previo del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 4. Responsable. La correcta administración y funcionamiento del servicio del cementerio municipal corresponde al Juzgado de Asuntos Municipales, en adelante el JAM, que para el cumplimiento del presente reglamento tendrá por lo menos un administrador quien tendrá las siguientes funciones:

- 1. Exigir a los interesados, previo a permitir el entierro de un cadáver:
 - La constancia de arrendamiento de nicho, de compra de lote o el comprobante de pago de la tasa para sepultura común;
 - La constancia de que la defunción ha sido inscrita en el registro respectivo.
- 2. Llevar al día un registro de entierro, en el cual consignarán en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes:
 - Nombres y apellidos completos del fallecido;
 - Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad;
 - Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado:
 - Fecha del fallecimiento y del entierro; y
 - El número del libro, folio y partida del registro en el que la defunción hubiere sido inscrita.
- 3. Velar porque en todos los mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de entierros y la fecha del entierro.
- 4. Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de entierro, que le fueren solicitadas y las relativas al registro de propiedad de los terrenos o lugares destinados a sepulturas.
- 5. Presentar al final de cada año, al Concejo Municipal, un cuadro estadístico de los entierros habidos en el año, con separación de hombres, mujeres y niños y el número de entierros que hubieren efectuado en capillas, mausoleos, nichos, tierra.
- 6. Llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones en el que se anotará:
- a) El número de lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.
- b) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate; y

El Alcalde, de acuerdo a las necesidades del servicio y de la situación financiera y presupuestaria de la municipalidad, podrá nombrar a más personal que estime conveniente.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la aplicación, entendimiento e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Nichos: hueco o cavidad alargada para colocar el ataúd o las cenizas de una persona.

Sepultura común: es la sepultura que se realiza en tumbas dentro de la tierra.

Mausoleo: construcción monumental, suntuosa y lujosa, que cubre una tumba.

Panteón: monumento funerario destinado a enterrar a varias personas, normalmente de la misma familia:

Inhumación: generalmente conocido como entierro o sepultura

Exhumación: desenterrar un cadáver de la sepultura

Para aquellos términos que no se encuentren definidos en el presente reglamento, se entenderá lo que al respecto establezca el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

TÍTULO II

DISTRIBUCIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I DISTRIBUCION Y SERVICIOS DEL CEMENTERIO

Artículo 6. Distribución. El cementerio contará con áreas específicas para nichos, sepulturas comunes y otra para mausoleos y panteones. Estará distribuido en secciones y dividido mediante (calles trazadas de Oriente a Poniente y avenidas de norte a Sur con la anchura necesaria para el tráfico de vehículos y perfectamente marcadas según sea la nomenclatura que se adopte); los lotes perfectamente trazados y con sus respectivos mojones por parte de la municipalidad. Los aspectos técnicos y urbanísticos para lograr lo anterior, estarán a cargo de la Dirección Municipal de Planificación con apoyo de la Comisión de Salud y Asistencia Social del Concejo Municipal.

Artículo 7. Área de nichos. El área de nichos del cementerio estará dividida en dos, una para nichos construidos por la municipalidad y otra de lotes para construir nichos. Los nichos construidos por la municipalidad podrán otorgarse únicamente en arrendamiento por un plazo mínimo de seis años prorrogable y los lotes para construir nichos podrán otorgarse únicamente en compraventa.

El lote para construir nichos medirá seis por tres metros y al momento de ser adquirido, se le concederá al comprador un plazo máximo de un año, para construir como mínimo un nicho.

Las inhumaciones que se efectúen en los nichos municipales recién construidos, comenzarán de abajo para arriba y en línea recta, ocupando primero el de la base sin pasar a otra columna hasta que este cubierto el último sepulcro de la misma.

Artículo 8. Área de mausoleos. Los terrenos para construir mausoleos podrán adjudicarse únicamente en compraventa. Los mausoleos serán construidos por los interesados en un plazo máximo de un año a partir de adquisición de los terrenos y los lotes tendrán un área no menor de tres metros de largo por dos y medio de ancho y con una separación de un metro lineal entre cada uno de los lotes continuos.

Artículo 9. Área de sepultura común. La municipalidad delimitará el área para la sepultura común (tumbas bajo tierra) la cual podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo y se destinará para uso público mediante el pago de una única tasa, la cual incluirá el derecho de uso, el valor del trabajo y de los materiales utilizados para cerrar la sepultura.

Entre una y otra sepultura de esta clase deberá dejarse una franja de tierra libre con ancho mínimo de 60 centímetros por cualquiera de sus lados. Estas sepulturas podrán ser excavadas por los interesados, con autorización de la municipalidad.

Artículo 10. Banquetas. Se establece cuarenta centímetros de banqueta al frente de todo nicho, panteón o mausoleo.

Artículo 11. Ornato. Con el propósito de mantener las condiciones de ornato del cementerio municipal, se establece que todo nicho, panteón o mausoleo, debe pintarse de color blanco y/o blanco hueso y, los complementarios, puertas, cerraduras y demás ornamentos de hierro forjado serán de color negro.

Artículo 12. Tipos y medidas de sepulturas. Las sepulturas deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- a. Sepultura común individual en tierra: su profundidad será de 2 metros, su anchura de 80 centímetros y su longitud de 2,30 metros, con una separación entre fosas no menor a 50 centímetros.
- b. Nichos: Tendrán 80 centímetros de ancho, 65 centímetros de alto y 2,30 metros de largo. Los nichos se instalarán colocando una torta de concreto de 25 centímetros de altura, entre el nivel del suelo y el primer

- nicho; cuidando que los mismos se encuentren perfectamente protegidos contra la lluvia y filtraciones. El número de niveles de nichos será autorizado por la municipalidad.
- c. Mausoleos y panteones: un máximo de 3 metros de largo y 4.00 de ancho.

Artículo 13. Cumplimiento de disposiciones en materia de construcción de sepulturas. Los albañiles y personas que se dediquen a la construcción de sepulturas deberán acatar las disposiciones de este reglamento, así como las instrucciones y órdenes emitidas por la municipalidad, tanto en la construcción de mausoleos como para la excavación de sepulturas en la tierra.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 14. De la solicitud. Toda persona que desee utilizar los servicios del cementerio municipal deberá solicitarlo, llenando para el efecto un formulario de solicitud que proporcionará la municipalidad, el cual deberá contar como mínimo:

- a) Nombre y apellidos del solicitante o del representante legal en caso de ser persona jurídica;
- b) Nombre de la empresa o sociedad, cuando aplique;
- c) Número de documento de identificación personal;
- d) Dirección para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico;
- e) Servicio que se desea adquirir (arrendamiento de nicho construido por la municipalidad; prórroga de arrendamiento; compraventa de lote para construir nicho, compraventa de lote para construir mausoleo o panteón o derecho de uso de sepultura común);
- f) Indicar si el servicio se requiere para una inhumación inmediata

Artículo 15. Documentos. A la solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento personal de identificación del solicitante o del representante legal, en caso de ser persona jurídica;
- b) Las personas jurídicas deberán presentar copia de la escritura constitutiva y sus modificaciones; el acta de nombramiento del representante legal y la patente de sociedad;
- c) Fotocopia de la patente de comercio, cuando aplique;
- d) Fotocopia de la Solvencia Municipal;
- e) Fotocopia del Boleto de Ornato;
- f) Compromiso de respetar el lugar y horario asignado, así como el presente reglamento.

Artículo 16. Trámite de la solicitud. Lleno el formulario y adjuntos los documentos, el solicitante deberá presentarlos al Juzgado de Asuntos Municipales para que tramite la autorización. Si las solicitudes cumplen los requisitos, deberá trasladarlas, al Concejo Municipal con su recomendación de aprobación o no aprobación. Si no cumplen los requisitos fijará un plazo de cinco días para que se cumplan.

El Concejo Municipal, con la información recibida y la recomendación del JAM, decidirá si concede el servicio solicitado. Esta resolución deberá notificarse al interesado dentro de los dos días siguientes de realizada la reunión del Concejo en la que se conozca el asunto, la que debe ser la inmediata siguiente de recibida la solicitud. Este plazo deberá disminuirse, y hacerse de forma inmediata, en caso que el servicio sea requerido para una inhumación inmediata.

Artículo 17. Pago de tasa. En caso de ser aprobado el servicio, el interesado deberá recoger en el JAM la boleta de pago de la tasa y hacer el pago respectivo en la receptoría de la DAFIM. En ningún caso se concederá el arrendamiento de nichos o la compraventa de lotes de forma gratuita, se exceptúa el uso de sepultura común, en los casos de notoria pobreza.

Con el comprobante de pago, se procederá a firmar el contrato de arrendamiento de nichos o de compraventa de lotes. En el caso de pago de tasa para uso de área de sepultura común no será necesario celebrar contrato.

- **Artículo 18. Constancia.** Celebrado el contrato, o con el comprobante del pago de la tasa para uso del área de sepultura común, el JAM extenderá una "constancia" que contendrá como mínimo la identificación del arrendatario, comprador o usuario; identificación del servicio adquirido (nicho, lote o área de sepultura común); descripción, medidas y ubicación exacta del nicho, lote o área para la sepultura común; tasa pagada (en caso de arrendamiento mensual, cada mes deberá actualizarse) y el plazo del arrendamiento cuando corresponda.
- **Artículo 19. Verificación de propiedad de bóvedas o nichos construidos.** Toda persona que desee hacer uso de bóvedas o nichos construidos y no usados, deberá comprobar fehacientemente que es propietaria de los mismos, presentando el título o documento extendido por la municipalidad.
- **Artículo 20. Gravámenes.** Los derechos sobre capillas, sepulcros o mausoleos municipales no podrán embargarse o gravarse en forma alguna.

CAPÍTULO III MANTENIMIENTO DEL SERVICIO

- **Artículo 21. Conservación de las sepulturas.** Toda sepultura, cualquiera que sea su tipo, deberá mantenerse en buen estado de conservación y cumplir con las normas vigentes en materia sanitaria y de protección del medio ambiente.
- Artículo 22. Responsabilidad. La construcción, conservación, mantenimiento y reparación de las sepulturas deberán ser realizadas por sus propietarios y/o responsables, dentro de los plazos establecidos por la municipalidad. La limpieza y ornato del cementerio corresponde a los usuarios debiendo realizar el acarreo del ripio, desechos de construcción los que se deben llevar al lugar destinado para el efecto con el plazo que establezca la municipalidad. Si vencido el plazo no se hubiere efectuado, se llevará a cabo por la municipalidad por cuenta del obligado. La municipalidad podrá exigir el pago por la vía administrativa o legal que corresponda.

TÌTULO III CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVERES

- **Artículo 23. Inhumación y exhumación de cadáveres.** Las inhumaciones y exhumaciones deberán hacerse dentro del horario de funcionamiento del cementerio, que es de 6:00 a 18:00 horas.
- Artículo 24. Casos de muerte violenta o en que se sospeche criminalidad. En casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente podrá ordenar, si fuere necesario, la prórroga del término de la inhumación para la investigación de los hechos.
- Artículo 25. Casos de fallecimiento que demanden la toma de medidas especiales. En caso de fallecimiento producido por enfermedad que demande la adopción de medidas de cuarentena, la inhumación deberá practicarse dentro del término perentorio de seis horas, sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que por epidemias o estados de calamidad nacional dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social u otra autoridad competente.
- Artículo 26. Exhumaciones ordinarias y extraordinarias. Las exhumaciones ordinarias no podrán practicarse antes de cuatro años de la inhumación, si fue efectuada en la tierra o antes de los seis años, si fue en nichos. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo; si se relacionan con investigaciones de carácter judicial, con autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por orden judicial de conformidad con la ley.
- Artículo 27. Proceso para exhumaciones ordinarias a solicitud de parte interesada. Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el JAM,

previa comprobación de la identidad del cadáver y la forma en que fue inhumado, mediante el examen de los libros de registro de defunciones.

Artículo 28. Requisitos para las exhumaciones ordinarias. Las exhumaciones ordinarias podrán efectuarlas el Administrador, con la autorización del Alcalde, pero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Notificar a los familiares por lo menos quince días calendario de anticipación.
- b. Levantar el acta respectiva en duplicado, auxiliado por el Secretario Municipal en la que se hace constar los nombres y apellidos completos del fallecido, fecha de inhumación y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado, causa de su muerte, destino final de los restos y los demás datos que se crea conveniente anotar. El original quedará en poder del Administrador y el duplicado se remitirá a la municipalidad. El acta será firmada por el Administrador y dos testigos, en defecto de éstos, será autenticada por un notario.

Artículo 29. Exhumación de cadáveres sujetos a cuarentena. No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad sujeto a cuarentena, salvo excepciones autorizadas por la dependencia competente del Ministerio de Salud, entidad que fijará las condiciones para hacerlo.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS Y EGRESOS DEL SERVICIO

Artículo 30. Destino de los ingresos del servicio. Los ingresos que genere el servicio serán destinados a cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, así como, los compromisos financieros establecidos en las cláusulas contractuales de contratos de préstamos utilizados para financiar la construcción, ampliación y mejoramiento del cementerio. Si existiera remanente después de cubrir estos costos, el Concejo Municipal decidirá su aplicación.

Artículo 31. De las tasas. Por la prestación del servicio de cementerio, la municipalidad cobrará las tasas establecidas en el plan de tasas del municipio. En su defecto se cobrarán las siguientes:

- a. Por construcción del primer nicho con su respectiva basamento 1% del valor de la construcción
- b. Por cada nicho adicional, 1% del valor total de la construcción.
- c. Por inhumación de adultos o niños en nichos municipales por un período de seis años Q 600.00
- d. Por renovación dé cada período de seis años en nichos municipales Para adultos o niños Q 600.00
- e. Por inhumación de adultos o niños en sepultura ínfima, por un período de seis años Q. 25.00
- f. Por renovación de cada período de siete años en sepultura ínfima para adultos o niños Q 25.00
- g. Por inhumación de adultos o niños en sepultura ínfima, para pobre de solemnidad Gratuito

Artículo 32. Modificaciones al reglamento y a las tasas. La municipalidad evaluará anualmente, o antes si fuera necesario, si el reglamento y la estructura tarifaria, se adecuan al nivel del servicio y su autosuficiencia financiera, para garantizar su funcionamiento eficaz, seguro y continuo. Aplicará los correctivos pertinentes y regulará las modificaciones necesarias.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 33. Prohibiciones. Se prohíbe al Administrador del cementerio:

- a. Efectuar inhumaciones sin la constancia de haberse inscrito la defunción en el registro que corresponda.
- b. Efectuar exoneraciones sin seguir el procedimiento estipulado en este reglamento.
- c. Efectuar exoneraciones sin la autorización expresa del Ministerio de Salud o la orden judicial respectiva, en los casos en que estas autorizaciones se requieran.

- d. Permitir la salida de cadáveres o restos humanos del cementerio para ser trasladados a otro lugar, sin la autorización expresa de la autoridad sanitaria correspondiente,
- e. Conceder lotes o terrenos sin autorización, previa y escrita, del JAM y/o el Alcalde.
- f. Se prohíbe construir techos de lámina o terrazas para proteger los nichos o cajuelas con el fin de abarcar más terreno debiendo respetar los espacios autorizados.

Artículo 34. Sanciones. Las Infracciones a las normas del presente reglamento serán sancionadas con multa que aplicará el Juez de Asuntos Municipales o en su defecto el Alcalde, conforme lo establecido en el Código Municipal sin perjuicio de las que sean impuestas por las autoridades sanitarias. El infractor deberá hacer efectivo el pago correspondiente dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado de la resolución respectiva. En caso de reincidencia, el responsable será sancionado con el doble de la multa que se le hubiere impuesto por la falta anterior.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por el Concejo Municipal conforme a lo estipulado en el Código Civil, Código de Salud, el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres (Acuerdo Gubernativo 21-71) y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia un día después de su aprobación por el Concejo Municipal. El Secretario Municipal CERTIFICA que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal.

Y, PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, SE EXTIENDE EN HOJAS DE PAPEL BOND MEMBRETADO, DEBIDAMENTE CONFRONTADO CON SU ORIGINAL, EN SAN CRISTÓBAL CUCHO, SAN MARCOS, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

BR. LORENZO J. DE LEON HERNÁNDEZ. SECRETARIO MUNICIPAL. Vo. Bo. PEDRO GUILLERMO CARDONA VÁSQUEZ. ALCALDE MUNICIPAL.